



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CALAMOCHA, C.F., contra la resolución de fecha 6 de febrero de 2024 del Juez Único de Competición y Disciplina del grupo 17 de Tercera Federación, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 19 del Campeonato de Tercera Federación, grupo 17, disputado el día 4 de febrero de 2024 entre el FRAGA UNION DEPORTIVA y el CALAMOCHA, C.F, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en los apartados INCIDENCIAS. 1.- JUGADORES - B. EXPULSIONES, los siguientes particulares respecto al Jugador del CALAMOCHA, C.F., Alejandro Luis Escuin Gracia:

CALAMOCHA C.F. : En el minuto 89 el jugador (18) ESCUIN GRACIA, ALEJANDRO LUIS fue expulsado por el siguiente motivo: Tras ser objeto de falta, dar una patada a un contrario usando fuerza excesiva. El jugador adversario no ha necesitado asistencia médica y ha podido continuar el partido..

Segundo.- El CALAMOCHA, C.F., no formuló alegaciones al acta del encuentro, ni aportó pruebas ante el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.

Tercero.- En sesión celebrada el 6 de febrero, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez de Competición y Disciplina, dictó resolución en la que adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

Nombre	Artículo	Importe	Motivo de Sanción
ESCUIN GRACIA, ALEJANDRO LUIS (CALAMOCHA C.F.)	103	90,00	4 partidos de suspensión por agredir a un contrario estando el juego detenido o distancia tal que resulte imposible intervenir en un lance de aquel.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Cuarto.- Contra dicha resolución el CALAMOCHA, C.F., el día 7 de febrero ha interpuesto recurso de apelación aportando tres vídeos que al decir del Club recurrente permitirían apreciar que *“nuestro jugador no hace uso de una fuerza excesiva, sino que más bien lo que pretende es soltarse del agarrón continuado del jugador del Fraga”* considerando que tales imágenes permiten entender que lo acaecido fue un lance del juego y que la sanción impuesta es desproporcionada.

Tras la interposición del recurso, el día 9 de febrero, el Club recurrente ha presentado un segundo escrito denominado “ampliación del recurso de apelación”, en el que manifiesta no haber podido acceder a los vídeos antes de la finalización del plazo de alegaciones al acta, motivo por el cual no se alegó ni presentó prueba alguna en primera instancia, por lo que según el Club recurrente *“este Comité de Apelación debe admitir en esta segunda instancia la prueba ahora propuesta”*.

Adicionalmente, y respecto a las razones que imposibilitaron el Club recurrente, manifiesta ser un equipo modesto que milita en tercera división que no dispone de medios humanos para grabar los encuentros, añadiendo que como equipo visitante no estaba autorizado a grabar el encuentro, habiéndole dado traslado del vídeo el Club local una vez finalizado el encuentro.

Por último y respecto a esta falta de aportación de prueba en primera instancia, cita una resolución del Comité de Apelación dictada en el expediente 328-2017/2018, donde el Comité de Apelación aceptó la posibilidad a un Club de Tercera División de aportar vídeo en segunda instancia habida cuenta de que se trataba de un Club modesto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Aunque el CALAMOCHA, C.F., no alude expresamente a la existencia de error material manifiesto, sus alegaciones y la prueba videográfica aportada vienen a cuestionar el relato consignado en el acta, pretendiendo sustituir los hechos recogidos en tal acta por otra interpretación fáctica distinta a la realizada por el colegiado del encuentro.

El punto de partida para resolver tal alegación ha de ser necesariamente la resolución del Juez de Competición y Disciplina que sancionó al jugador con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, subsumiéndolos en el tipo de infracción prevista en el artículo 103 del Código Disciplinario.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Por tanto, el acuerdo del Juez de Competición y Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de probanza de los hechos calificados y sancionados, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro y consignadas en el acta arbitral.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión impuesta por el Juez de Competición y Disciplina.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Es también menester referirse al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: **“Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”**, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a **sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto**”* (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

SEGUNDO.- A la circunstancia del incuestionable valor probatorio de las actas en cuanto a los hechos que recogen y al estrecho cauce de impugnación de dichos hechos por el restrictivo mecanismo del error material manifiesto, debemos significar que **el Club recurrente no formuló alegaciones al acta del encuentro, ni presentó la prueba videográfica** que en sede del presente recurso se trata de aportar.

Tal omisión en la aportación de pruebas en primera instancia, determinaría la aplicación del artículo 47 del Código Disciplinario, a cuyo tenor: *No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.*

El Club recurrente pretende justificar la falta de aportación de prueba en primera instancia:

- Por el hecho de ser un Club modesto que no cuenta con los medios materiales para proceder a la grabación del partido.
- Por la circunstancia de haber jugado como visitante, sin estar autorizado por el Club local para grabar el encuentro, habiéndole sido facilitadas dichas grabaciones una vez finalizado el encuentro.

Este Comité debe significar que la manifestación de ser un Club modesto no constituye por sí sola una circunstancia que permita justificar la falta de aportación de pruebas en primera Instancia. Existen otros muchos Clubes de divisiones o categorías inferiores o de modalidades como el fútbol sala, que formulan alegaciones y aportan vídeos dentro del mismo plazo de preclusión establecido en el apartado 3 del artículo 26. El precepto que proscribe la aportación de pruebas en segunda instancia (art. 47 CD) no distingue y es de aplicación general; si el hecho de ser un Club modesto ya permitiera siempre aportar pruebas en segunda instancia se estaría vaciando de contenido una buena parte del precepto, además de plantear la dificultad de qué haya de entenderse por "Club modesto". Por lo tanto, para llegar a justificar por qué la prueba aportada en segunda instancia no estaba disponible en primera hace falta algo más que la apelación al carácter "modesto" del Club. El antecedente que cita el Club en su recurso, de hace ya algunos años, además de poder tratarse eventualmente de un supuesto distinto en cuanto a las circunstancias de aquel Club, no vincula necesariamente a este órgano disciplinario, que ya



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

ha descartado otras veces la suficiencia de la apelación a la modestia de un Club si no se acompaña de otros datos probados que justifiquen la admisión de las pruebas en segunda instancia.

Sobre otras circunstancias que pretenden justificar la falta de aportación de la prueba en primera instancia tales como haber jugado como visitante y la falta de autorización para proceder a la grabación por parte del equipo local o la entrega de las grabaciones una vez finalizado el encuentro, son circunstancias que este Comité no puede tener por probadas por ser simples manifestaciones de parte que no cuentan con respaldo probatorio alguno.

No existe prueba alguna sobre la prohibición de grabar las imágenes por parte del Club local, como tampoco existe prueba sobre la fecha de recepción de las imágenes facilitadas por el Club local una vez finalizado el encuentro, sin que dicha manifestación de parte permita a este Comité conocer la fecha exacta de recepción de tales imágenes y si las mismas fueron facilitadas fuera del término preclusivo establecido en el apartado 3 del artículo 26 del Código Disciplinario.

En suma, más allá de las meras alegaciones de parte, no existe justificación alguna que permita la admisión de pruebas en segunda instancia, por lo que resulta de aplicación el artículo 47 del Código Disciplinario.

La preclusión establecida en dicho artículo imposibilita a este Comité de Apelación tomar en consideración la prueba videográfica aportada.

Consecuentemente este Comité, al no poder analizar la prueba videográfica y al no realizar el Club apelante ningún otro tipo de alegaciones más allá de las basadas en la prueba videográfica inadmitida en el presente recurso, debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de la presunción de veracidad, no ha quedado desvirtuado por lo que los hechos que el actarecoge, deben entenderse como plenamente acreditados.

Por lo demás y en cualquier caso, el carácter excesivo o no de la fuerza no es algo que corresponda valorar a este Comité de Apelación, pues pertenece al margen de discrecionalidad de quien arbitra.

De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por el CALAMOCHA, C.F. contra el acuerdo de fecha 6 de febrero de 2024 del Juez de Competición y Disciplina Deportiva, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 12 de febrero de 2024

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -